



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-302/2021

**ACTOR:** CÉSAR JULIO OLAYO  
LARA

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA Y OTROS

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **desecha** de plano el medio de impugnación porque el promovente carece de interés jurídico para controvertir, entre otras cuestiones, de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el proceso interno y resultados de la elección interna a la diputación federal por el distrito electoral XVI en Jalisco, así como el registro ante el Instituto Nacional Electoral de Laura Imelda Pérez Segura, como candidata a diputada federal.

### 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

2. De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como hechos notorios del actual proceso electoral, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

<sup>2</sup> Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

3. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
4. **Convocatoria partidista.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021, a la que sobrevinieron, diversos ajustes ulteriores y fe de erratas.
5. **Solicitud de registro.** Según refiere el actor, el cinco de enero, presentó solicitud de registro como aspirante a participar en el proceso de selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2020-2021 de Morena, respecto al distrito federal XVI en Jalisco.
6. **Acto impugnado.** El actor señala que a la fecha no hay certeza ni transparencia respecto del proceso interno del partido político Morena, respecto de la candidatura a la diputación federal del distrito XVI electoral en Jalisco, cargo por el que pretende contender, sin que fuera postulado.

## 2. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

7. **Demanda.** El veintiuno de abril, el actor promovió juicio ciudadano, directamente ante esta Sala Regional.
8. **Consulta competencial.** El doce de mayo, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional Guadalajara consultó a la Sala Superior



sobre el tratamiento que debería darse al escrito presentado por Hortencia Sánchez Galván, quien se ostenta como integrante del órgano partidista responsable, dicha consulta generó el expediente SUP-JDC-900/2021.

9. **Juicio ciudadano SUP-JDC-900/2021.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno el pleno de la Sala Superior determinó que este órgano jurisdiccional es la competente para conocer del juicio promovido por César Julio Olayo Lara, así como el escrito presentado por Hortencia Sánchez Galván.

10. **Turno.** Mediante acuerdo de veintiuno de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar la demanda como Juicio ciudadano, asignándole la clave **SG-JDC-302/2021**, y turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

11. **Sustanciación.** El veintidós de abril, se radicó el expediente y se ordenó el trámite de ley.

12. **Trámite y requerimientos.** Se tuvo por cumplido el trámite de publicitación del medio impugnativo por parte del de los órganos señalados como responsables.

### 3. COMPETENCIA

13. Esta Sala es competente para conocer y resolver el asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano de manera directa, que controvierte, diversos actos que repercutieron en el registro en favor de diversa persona, relacionados con el proceso interno y resultados de la elección interna de Morena a la diputación federal por el distrito electoral XVI en Jalisco, así como el registro ante el Instituto Nacional Electoral de Laura Imelda Pérez Segura, como candidata a

diputada federal; supuesto que es competencia de las Salas Regionales y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que se ejerce jurisdicción<sup>3</sup>.

#### 4. RESERVA

14. El once de mayo, se acordó la reserva respecto del escrito presentado por Hortencia Sánchez Galván, quién se ostentó como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y por el cual pretende adherirse a la impugnación, realizando distintas manifestaciones.

15. Posteriormente, esta Sala Regional en sesión privada del doce de mayo, emitió acuerdo plenario para formular consulta de competencia a la Sala Superior, la cual determinó que este órgano jurisdiccional es la competente para conocer y que respecto al escrito presentado por Hortencia Sánchez Galván, lo que, en su caso, también deberá definir esta Sala Regional respecto de la procedencia de su pretensión.

16. Hortencia Sánchez Galván, en el escrito anteriormente referido, menciona que al violentarse el proceso interno y la participación

---

<sup>3</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



política de sus militantes, por parte de la Comisión de Elecciones, se combatió ante la Sala Superior y se encuentra pendiente de resolución, por lo que solicitó que el presente juicio se acumule a los expedientes SUP-JDC-551/2021 y SUP-JDC-554/2021, a fin de evitar sentencias contradictorias.

17. Al respecto, es un hecho notorio que los juicios ciudadanos identificados con los números de expediente SUP-JDC-551/2021 y SUP-JDC-554/2021, ya fueron resueltos por la Sala Superior el pasado veintiocho de abril y cinco de mayo, respectivamente, esto es, antes de la fecha en que este órgano jurisdiccional recibiera su escrito.

18. En el caso, si bien existe solicitud expresa de quien se ostenta como integrante de la autoridad responsable, para que sea la superioridad quien conozca del asunto; se estima necesario precisar, que, de constancias, no se advierte que dicha persona haya comparecido previamente en representación del partido político responsable, por lo cual, no es posible reconocerle el carácter de parte en el juicio.

19. Así mismo, tal y como se advierte de la sentencia dictada en el segundo de los juicios ciudadanos referidos, la Sala Superior precisó que los actores ya no son integrantes del Comité Nacional de Elecciones, pues mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA nombró a los actuales integrantes de dicha Comisión.

20. Precisando que tanto Felipe Rodríguez Aguirre como Hortencia Sánchez Galván, dejaron de ser integrantes de dicha comisión y se desempeñan actualmente como miembros del Consejo Consultivo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, siendo Secretario de

Cooperativismo, Economía Solidaria y Movimientos Civiles y Sociales y, Secretaria de Arte y Cultura, respectivamente.

21. Por lo expuesto, se concluye que los expedientes a los que la promovente pretende que se acumule este juicio, ya fueron resueltos y por cuanto ve a la calidad con la que comparece, no es posible considerarla como integrante de la autoridad responsable y, por ende, tampoco parte del presente juicio.

### **5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO<sup>4</sup>**

22. En el escrito de demanda, el accionante, se duele de:

23. Violación a los plazos establecidos en la Convocatoria.

24. Falta de transparencia y de publicidad de la asamblea y el acuerdo por el cual se validaron y calificaron los resultados de candidaturas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

25. Ilegalidad del proceso interno de Morena desde la omisión de la publicidad concerniente a la relación de las solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes mejores posicionados para las candidaturas al cargo de municipales, regidurías y diputaciones federales de mayoría relativa.

---

<sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia número 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", corresponde al juzgador analizar detenidamente la demanda correspondiente, a fin de interpretar lo que quiso decir el demandante y no solo lo que aparentemente dijo, esto, con el objeto de determinar con precisión la intención de quien promueve, pues solo así se garantiza en plenitud el derecho de impartición de justicia del promovente.



26. Falta de publicación y notificación a los interesados respecto de las diputaciones federales de Jalisco.
27. Inexistencia de legitimidad en las encuestas y en la publicidad de los dictámenes y resultados en los cuales el órgano de elección sustentó su decisión para registrar la candidatura, ante la obligación de presentar a los aspirantes mejor posicionados en la página web de *morena.si* para después ser encuestados dentro de la fecha que estableció la comisión.
28. Falta de transparencia y publicidad del método que utilizó para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la ley, conforme al orden de prelación y de posicionamiento que se derivaron de las encuestas.
29. Violaciones cometidas desde las etapas iniciales de registro que dejan sin legitimidad la definición y el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, además, los registros que ante el Instituto Nacional Electoral.
30. Violación a los principios que rigen el proceso electoral, así como el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales internas.
31. El acuerdo final emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena por el que registró la candidatura a diputación federal por Laura Imelda Pérez Segura, la cual, refiere que fue precandidata a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco.
32. El registro de candidatura a la diputación federal XVI, por el principio de mayoría relativa realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, ante el Instituto Nacional Electoral, por

conducto del apoderado que haya nombrado para tal efecto, el cual, considera que incumple con la Convocatoria y los documentos básicos del partido de Morena dejando en incertidumbre el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, tanto de forma como lo es el pre registro de aspirante a la candidatura a través de la plataforma electrónica, así como la entrega de documentación necesaria, y de fondo, como la calidad partidista del militante y/o externo conforme a los porcentajes establecidos en la norma estatutaria.

33. El método de selección interna establecido en la convocatoria, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, la cual considera que transgredió dicho proceso porque no publicó los informes y los dictámenes de los aspirantes a elegir mediante encuesta, violentando la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad, de las etapas del proceso privando a los interesados en su derecho fundamental de ser votados en igualdad de oportunidades.

34. Señala que la decisión final no resultó de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo con la Convocatoria y los Estatutos de Morena.

35. Además, refiere que del total de las candidaturas por el principio de representación uninominal no se destinó el cincuenta por ciento de las mismas a personalidades externas, sino que superó dicho porcentaje.

36. Considera que no existe relación de las candidaturas registradas por militantes debidamente afiliados y por aquellos con calidad de externos.

37. Se agravia respecto a que no se respetó la propuesta del delegado José Narro Céspedes y la Comisión Auxiliar de Jalisco para ocupar la





candidatura para diputado federal por mayoría relativa en el distrito XVI de Jalisco, en el cual, la única propuesta era el actor, según lo refiere.

## 6. PRETENSIONES

38. La Sala Superior ha considerado<sup>5</sup> que los juzgadores tienen la obligación de leer detenida y cuidadosamente el recurso que se presente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, es decir, se debe analizar el escrito en conjunto con el fin de que se interprete adecuadamente lo que pretende el suscriptor.

39. A partir de lo expuesto, se advierte que el promovente, en esencia, se agravia de la ilegalidad en el proceso de selección interno de Morena de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral XVI en Jalisco; así como de diversas irregularidades relacionadas con su derecho a ser votado, y transgresiones al método de selección interna establecido en la convocatoria de Morena, ya que considera que no se publicaron los informes y los dictámenes de los aspirantes a elegir mediante encuesta, ni de los candidatos seleccionados, violentando la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia y paridad, de las etapas del proceso privando a los interesados en su derecho fundamental de ser votados en igualdad de oportunidades y falta de transparencia.

---

<sup>5</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

40. En ese sentido, su pretensión radica en que “se reponga el proceso de elección interna, así como los registros de candidaturas ante el Instituto Nacional Electoral”, en la lógica de que se le otorgue la candidatura por la que se registró.

## 7. IMPROCEDENCIA

41. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios<sup>6</sup>, ya que el promovente carece de interés jurídico para impugnar la postulación partidaria al no demostrar su participación en el proceso interno.

42. De igual manera, al carecer del interés jurídico para controvertir el proceso interno, tampoco está en aptitud de atacar el registro del Instituto Nacional Electoral, por el que aspira a obtener un derecho de participación para ser considerado en lugar de la persona registrada.

43. Por tanto, debe desecharse de plano la demanda, en términos del artículo 9 párrafo 3, de la Ley de Medios<sup>7</sup>.

### Marco normativo.

44. Al respecto, debe señalarse que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

---

<sup>6</sup> Artículo 10. 1. Los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes casos: b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor.

<sup>7</sup> Artículo 9 ... 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.



45. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

46. En el mismo orden se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, debe apreciarse objetivamente una afectación.

47. En tal virtud, a juicio de la citada Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, deberá demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravo correspondiente.

48. En suma, se advierte que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del promovente y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

### **Caso concreto.**

49. Es improcedente el juicio promovido por César Julio Olayo Lara, toda vez que carece de interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano su demanda.

50. Para demostrar la falta de interés jurídico y de afectación del derecho del promovente, se debe partir de la prueba relativo al fotograma que anexa, consistente en un formato con los datos de nombre César Julio Olayo Lara, ostentándose como militante y aspirante a diputado federal por el principio de mayoría relativa por Morena.

51. Al respecto, en su escrito inicial de demanda, hace la siguiente inserción<sup>8</sup>:

---

<sup>8</sup> Véase la foja 17 de la demanda federal.



**morena**  
La Esperanza de México

**COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

**1.- SOLICITUD DE REGISTRO**

**NOMBRE**

APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)
OLAYO	LARA	CESAR JULIO

**LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO**

LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
GUADALAJARA, JALISCO	

**DOMICILIO**

CALLE	NÚM. EXTERIOR	NÚM. INTERIOR
MUNICIPIO	ENTIDAD FEDERATIVA	CÓDIGO POSTAL
TIEMPO DE RESIDENCIA		DÍAS

**CARGO AL QUE SE POSTULA:** DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

**OCUPACIÓN:** EMPLEADO DE RADIO - DUEÑO

**RFC:** [REDACTED] **CURP:** [REDACTED]

**DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE FINANZAS**

APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	FIRMA
APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	FIRMA
CALLE	NÚM. EXTERIOR	NÚM. INTERIOR	
MUNICIPIO	ENTIDAD FEDERATIVA	CÓDIGO POSTAL	
SAN			
TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		

\*84 DPSSFP FMEOUS@QIDP TF\*BMBEP FO FTUF EPDVNFQUP FT IM RVF TF SFGJSP IM JODITP I) EF W8 CBTF 4. EF W8 DPWPYD8UPSIB

He leído la convocatoria, aseguro que cumpla con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, y acepto los términos y condiciones establecidos para participar en el proceso interno de **morena**.

CESAR JULIO OLAYO LARA  
NOMBRE Y FIRMA

52. En dicho fotograma, se puede apreciar que el cargo al que se postula es el de “**Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa**” Nombre del Aspirante, “César Julio Olayo Lara”, de igual manera, en el apartado de lugar y fecha “Guadalajara Jalisco” y en los rubros siguientes de OCUPACIÓN, RFC, CURP, DESIGNACIÓN DE RESPONSABLES DE FINANZAS y OTROS, se encuentra la información atinente.

53. Cabe resaltar que el formato no cuenta con algún sello de recepción estampado por alguna autoridad partidaria.

54. Según se dijo, uno de los requisitos esenciales para el ejercicio de una acción, es la existencia de un derecho subjetivo para oponerlo, para ello, es menester comprobar el origen de este.

55. Esta comprobación, surge cuando quien acciona ha colmado los requisitos necesarios para poder aspirar a un beneficio u obtener una declaración a su favor.

56. La implicación de esta carencia lleva a concluir que no basta la simple inserción de un documento en la demanda para asumir la titularidad de un derecho, pues es su deber allegar a la autoridad todos los documentos en que sustente su derecho para ejercer la acción.

57. Lo anterior, no sucede cuando incluso del fotograma no se advierte ninguna muestra de recepción partidaria que pueda hacer presumir que al menos ingresó esta documentación.

58. De igual manera, del escrito, no se advierte algún razonamiento que explique indubitadamente porque este fotograma es apto y suficiente para comprobar su registro y por ende, el derecho a defenderlo.

59. Lo dicho, es relevante cuando se aspire a la tutela de un derecho subjetivo como el que pudiera tener un candidato registrado y reconocido por una autoridad, mismo que al cumplir los requisitos mínimos e iniciales de una convocatoria obtiene el documento idóneo para proseguir en ella o controvertirla (supuesto adaptado al caso concreto).

60. Esto es, el presupuesto mínimo necesario para poder impugnar un proceso interno diverso, es contar con el documento idóneo que



acredite el registro, empero, no hay constancia, lo único que se tiene, es la afirmación transcrita de que las cosas sucedieron como las narra.

61. Es decir, de autos se evidencia que el actor, no logra acreditar con documento o medio de prueba idóneo, que efectivamente participó en el proceso interno de Morena para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito XVI electoral en Jalisco.

62. En ese sentido, para que se acreditara el interés jurídico ante esta instancia federal, el actor debió demostrar su registro, pues del citado formato es posible advertir los datos del solicitante, pero no las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sólo se trata de una hoja encabezada con la palabra “*MORENA, la Esperanza de México*” y “Comisión Nacional de Elecciones” y datos generales del que suscribe, elementos que por sí solos resultan insuficientes para acreditar que el actor realmente se hubiese registrado en el proceso electivo interno en cuestión.

63. En este sentido, se tiene que la eficacia probatoria del formato únicamente generaría convicción cuando se da a partir de otros elementos que lo refuercen, lo que en el caso no aconteció, pues el formato puede ser fácil de confeccionar y modificar; asimismo existe una dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que es insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene dicha solicitud; de ahí que sea necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que puedan ser adminiculada, y así perfeccionarse para corroborar lo que se pretende.

64. Así, en la especie, el resto de los medios de convicción aportados por quien promueve, no resultan aptos para robustecer el dicho del actor respecto a su registro, dado que se trata de los siguientes:

-Nombramiento en copia simple, suscrito por Mario Martín Delgado Carrillo, en el cual, nombra representante del C.E.N. de Morena en el Estado de Jalisco a Yeidkol Polevsky Gurwitz;

-Nombramiento en copia simple, suscrito por Mario Martín Delgado Carrillo, en el cual, nombra delegado del C.E.N. de Morena en el Estado de Jalisco a José Narro Céspedes;

-Copia de recomendación de José Narro Céspedes como delegado del C.E.N. de dicho partido, dirigida a Mario Martín Delgado Carrillo;

-Copia de la recomendación entre otros, para el reconocimiento de la Comisión Auxiliar para el proceso electoral del Movimiento Regeneración Nacional en el Estado de Jalisco.

-Registro a diputación federal de Claudia Delgadillo, precandidata a presidencia municipal de Guadalajara.

65. De ahí que, ante la falta acreditación del registro por parte del actor en el proceso de selección interna de candidaturas del partido de Morena, al no obrar en autos algún medio de convicción adicional a la solicitud de registro ofrecida por quien promueve, tendente a acreditar su dicho en torno a su registro, es inconcuso que el actor, no logra acreditar interés jurídico para controvertir el proceso electivo interno de referencia.

66. Así, se advierte que carece de interés suficiente que le permita exigir, entre otras cosas, la cancelación del registro de la candidatura en cuestión por parte del Consejo General de Instituto Nacional





Electoral, pues en su carácter de ciudadano, dicho acto no es susceptible de generarle agravio alguno a sus derechos.

67. Al respecto, aun cuando alega una vulneración a su derecho de ser votado, lo cierto es que no se advierte que le asista un derecho subjetivo que pudiera verse afectado por el registro reclamado.

68. Así, pese a que cuenta con un interés legítimo, en cuanto a que aduce contar con derecho a ser postulado por su partido, lo cierto es que no acreditó el interés jurídico, para con ello combatir el proceso intrapartidario de elección de la candidatura a la diputación federal del distrito electoral XVI en Jalisco.

69. En esa tesitura, el interés del accionante se trata de un interés simple que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”, desprendiéndose en la especie su falta de interés para combatir el registro por las razones que esgrime.

70. Entonces, el recurrente incumplió el deber que tiene de comprobar su afirmación al no presentar un documento idóneo de sus registros, exigido en la ley adjetiva electoral.

71. Por tanto, es incuestionable que para poder ejercer cualquier acción es necesario contar con ese derecho subjetivo a su favor, es decir, haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que la misma exige para ser su titular y volverla oponible a terceros o incluso la autoridad.

72. En este contexto, no se demostró con documento idóneo que se contara con la titularidad de un derecho para defender una postulación, pues el fotograma inserto, no lleva estampado algún sello de acuse de las autoridades partidarias que según la convocatoria desarrollarían el proceso de selección.

73. Es ilustrativa la jurisprudencia 27/2013<sup>9</sup>, que reconoce el interés jurídico de los precandidatos registrados para controvertir el proceso interno del partido.

***“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con **interés jurídico** para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada les puede generar un beneficio particular.”***

74. Ahora, entendida la jurisprudencia en un sentido negativo, exige a quien intente controvertir un proceso interno, tener el carácter o la condición de precandidato registrado, y en el supuesto analizado, el recurrente, no demostró su registro.

75. También, es aclaratoria la jurisprudencia 7/2002 que expone lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.



**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

76. En el texto, se hace patente que puede acudir un ciudadano a la defensa de un derecho que le corresponda, o mejor dicho, para contar con interés jurídico, se debe ser titular de un derecho cuya tutela pueda ser exigida.

77. Acorde al contenido de ambas jurisprudencias, es evidente que el actor no reúne los extremos de ley y jurisprudenciales que en ellas se contienen.

78. Lo dicho, ya que estima no se comparece al proceso con el documento idóneo, cuestión analizada y resuelta en líneas precedentes.

79. Por tales razones, con independencia de que ese actualice diversa causal de improcedencia, ante la falta de interés jurídico en la presentación de la demanda, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora, circunstancia que imposibilita analizar los planteamientos de fondo que expone.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda por las razones precisadas en el fallo.

**Notifíquese** en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.